RAD: 2019-878

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo señora Juez que dentro del proceso la parte demandada EDWARD MIGUEL MARTÍNEZ PABBA, se dio notificado de manera personal por el despacho desde el pasado 21 de noviembre de 2022, habiéndose enviado el expediente digital el 22-11-2022, quien dentro del término de ley contestó la demanda a través de apoderado judicial proponiendo excepciones de PRESCRIPCIÓN DEL TITULO VALOR, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN E ILEGITIMIDAD DE LA CAUSA, solicitando la suspensión del proceso conforme al art 161 del C.G.P, estando pendiente de darle trámite a las solicitudes. Sírvase Proceder

Medellín 18 de enero de 2023
LUISA FERNANDA ATEHORTÚA RESTREPO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Auto:	135
Radicado:	05001 31 10 004 **2019 00878** 00
Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	LILIANA PATRICIA COTES LÓPEZ en representación de la menor de edad S.H.M.C con NUIP 1.067.604.214
Demandados:	EDWARD MIGUEL MARTÍNEZ PABBA C.C. 77.171.280
Decisión:	TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA, RECONOCE PERSONERÍA ABOGADO DEL DEMANDADO, PONE EN TRASLADO EXCEPCIONES Y NIEGA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DEL PROCESO POR IMPROCEDENTE.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, esta Agencia Judicial, procede a resolver de la siguiente manera:

1. TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA, toda vez que dentro del término de ley la parte demandada a través de apoderada judicial allegó contestación de la demanda, proponiendo excepciones de fondo.

En este punto se advierte que en la contestación de la demanda se propuso excepción de fondo denominada: PRESCRIPCIÓN DEL TITULO VALOR, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN E ILEGITIMIDAD DE LA CAUSA, las cuales están pendientes de poner en traslado.

2. Por otra parte, conforme al poder aportado al proceso **SE RECONOCE PERSONERÍA** al abogado ÁNGEL RAFAEL PÉREZ PERPIÑÁN con T.P Nº 224.507 del C.S de la J, para representar los intereses de la parte demanda EDWARD MIGUEL MARTÍNEZ PABBA, conforme al poder conferido- Art 74 C.G.P-.

Para garantizar que el apoderado de la parte demandada tenga conocimiento de las actuaciones surtidas hasta la fecha, se compartirá el expediente digital al correo electrónico denunciado para tal fin. familiaperezpicalua@gmail.com

3. De igual forma, toda vez que las partes dentro del proceso se encuentran debidamente representadas por sus apoderados, esta Agencia Judicial procederá a PONER EN TRASLADO de la parte demandante, por el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de publicación por estados electrónicos de esta providencia, LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO que propuso la parte demandada en su contestación allegada al proceso desde el pasado 09-12-2022, para que dentro del mismo la parte demandante se pronuncie sobre los hechos en que se fundamentan las mismas y pida las pruebas que pretenda hacer valer - art 443 C.G.P.

En este punto se advierte que el traslado de las excepciones se hace a través de este auto, para publicidad de la actuación y con la finalidad de garantizar que se pueda hacer uso del mismo, toda vez que, si bien la parte demandada envió la contestación con copia al apoderado de la parte demandante, no se allego la constancia de entrega, conforme se indica en el art 9 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022

Para garantizar que las partes tengan acceso a las actuaciones surtidas hasta la fecha dentro del proceso se les comparará el link del EXPEDIENTE DIGITAL, advirtiéndose que el mismo se actualiza a medida que se ingresan memoriales y se ingresan actuaciones dentro del proceso, sin necesidad de estar solicitando cada vez que salga una actuación nueva el expediente digital.

4 Finalmente frente a la solicitud de la parte demandada de la suspensión del proceso conforme al art 161[1] del C.G.P en razón a que se encuentra pendiente de resolverse una investigación en la Fiscalía en contra de la parte demandante por falsedad en

[1] Artículo 161. Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.

documento público, encuentra esta Agencia Judicial que no es procedente lo solicitado toda vez que no se dan los presupuestos para ello, pues no es indispensable lo que se decida en la fiscalía para poder continuar con el curso de este proceso y emitir sentencia, ni lo solicitan de manera conjunta las partes; razón por la cual SE NIEGA LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DEL PROCESO.

Una vez se encuentre vencido el término concedido para realizar pronunciamiento sobre las excepciones de mérito por la parte demandante, se procederá a fijar fecha para audiencia de que trata el art 392 del C.G.P.

Por lo anterior, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA, toda vez que dentro del término de ley la parte demandada a través de apoderado judicial allegó contestación de la demanda, proponiendo excepciones de mérito

En este punto se advierte que en la contestación de la demanda se propuso excepción de fondo de PRESCRIPCIÓN DEL TITULO VALOR, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN E ILEGITIMIDAD DE LA CAUSA

SEGUNDO: **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado al abogado ÁNGEL RAFAEL PÉREZ PERPIÑÁN con T.P Nº 224.507 del C.S de la J, para representar los intereses de la parte demanda EDWARD MIGUEL MARTÍNEZ PABBA, conforme al poder conferido- Art 74 C.G.P-.

Para garantizar que el apoderado de la parte demandada tenga conocimiento de las actuaciones surtidas hasta la fecha, se compartirá el expediente digital al correo electrónico denunciado para tal fin. familiaperezpicalua@gmail.com

TERCERO: CORRER TRASLADO de la parte demandante, por el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de publicación por estados electrónicos de esta providencia, LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO que propuso la parte demandada en su contestación allegada al proceso desde el pasado 09-12-2022, para que dentro del mismo la parte demandante se pronuncie sobre los hechos en que se fundamentan las mismas y pida las pruebas que pretenda hacer valer - art 443 C.G.P.

ADVERTIR que el traslado de las excepciones se hace a través de este auto, para publicidad de la actuación y con la finalidad de garantizar que se pueda hacer uso del mismo, toda vez que, si bien la parte demandada envió la contestación con copia al apoderado de la parte demandante, no se allegó la constancia de entrega, conforme se indica en el art 9 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022

CUARTO: Para garantizar que las partes tengan acceso a las actuaciones surtidas hasta la fecha dentro del proceso se les comparará el link del EXPEDIENTE DIGITAL, advirtiéndose que el mismo se actualiza a medida que se ingresan memoriales y se ingresan actuaciones dentro del proceso, sin necesidad de estar solicitando cada vez que salga una actuación nueva el expediente digital.

QUINTO: NEGAR LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DEL PROCESO que hace la parte demandada, conforme a lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEXTO: Una vez se encuentre vencido el término concedido para realizar pronunciamiento sobre las excepciones de mérito por la parte demandante, se procederá a fijar fecha para audiencia de que trata el art 392 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ.

LA

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co *y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.*

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ